

de su paso bajo la carretera de la Aldea de Quintana a La Rambla; otra línea ascendente, que después de cruzar sucesivamente la carretera de Santaella a San Sebastián de los Ballesteros la vereda de Ecija, los arroyos de Fontarrón y La Membrilla y los de Barrionuevo y del Pozo, alcanza a cruzar en el último la cota doscientos dieciséis metros. Desde aquí curva de nivel doscientos, dieciséis metros hasta cruzar el arroyo de Las Cabañas, el curso de éste remontando para llegar a la cota doscientos treinta metros y desde aquí línea descendente hasta interceptar el arroyo del Garabato en la cota doscientos veinte metros, que sigue el curso del mismo aguas abajo para alcanzar el camino de Santaella a La Carlota, llegando hasta los ruedos de esta última localidad. Finalmente, camino del Garabato, línea de ferrocarril de Córdoba a Marchena y encuentro de éste con el río Genil, en el punto de partida de la presente delimitación.

La superficie total de la zona es de cuarenta y cuatro mil quinientas ochenta hectáreas, de las que treinta y un mil doscientas cincuenta hectáreas son regables, incluidas en los términos municipales de Aguilár, La Carlota, Montalbán, Montilla, Moriles, Puente Genil, La Rambla y Santaella, de la provincia de Córdoba, y Ecija y Estepa de la provincia de Sevilla.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXIER

ORDEN de 26 de enero de 1974 aprobando la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torredonjimeno, provincia de Jaén.

Hmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torredonjimeno, provincia de Jaén, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con las pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e Informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torredonjimeno, provincia de Jaén, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Higuera de Calatrava.—Anchura de 10 metros.

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real del Camino de Granada.—Anchura de 75,33 metros, reducida a 20,89 metros.

Cañada Real de Villardompardo y del Monte.—Anchura de 75,22 metros, reducida a 12 metros.

Cañada Real de San Nicasio.—Anchura de 75,22 metros, reducida a 20,89 metros.

Cañada Real de Martos.—Anchura de 75,22 metros, reducida a 12 metros.

Cordel del Camino Viejo de Córdoba.—Anchura de 37,61 metros, reducida a 12 metros.

Cordel de San Nicasio.—Anchura de 37,61 metros, reducida a 6 metros.

Vereda del Camino de Baena.—Anchura de 20,89 metros, reducida a 18 metros.

Vereda del Camino del Barranco.—Anchura de 20,89 metros, reducida a 12 metros.

Vereda de las Lomas de Gracia.—Anchura de 20,89 metros, reducida a 12 metros.

Vereda del Barranco.—Anchura de 20,89 metros, reducida a 8 metros.

Vereda del Cansino.—Anchura de 20,89 metros, reducida a 12 metros.

Colada del Camino Bajo de Santiago.—Anchura de 10 metros, reducida a 7 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Julio

Martínez de Saavedra y Tabernero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se considere afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Onate Gil.

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 463/1974, de 7 de febrero, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de La Palma.

De acuerdo con lo establecido en el capítulo primero del Decreto número quinientos ochenta y cuatro, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, es necesario establecer las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de La Palma incluyendo las servidumbres de la pista de vuelo, las de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea y las de la operación de las aeronaves, que protegen las maniobras de aproximación por instrumentos al aeroporuerto.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo veicesimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de La Palma.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, el aeropuerto de La Palma se clasifica como aeródromo de letra de clave «B».

La orientación de la pista de vuelo es de ciento setenta y ocho grados, cuarenta minutos, cincuenta y dos segundos respecto al Norte geográfico y su longitud es de mil setecientos metros.

El punto de referencia del aeropuerto es determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados, treinta y siete minutos, veintinueve segundos, veintiseis centésimas; longitud Oeste (meridiano de Greenwich), diecisiete grados, cuarenta y cinco minutos trece segundos, once centésimas. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de veintisiete metros.

Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan indicando la situación y altitud de sus puntos de referencia.

Centro de emisores VHF.—Punto de referencia de la instalación, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, veintiocho grados, treinta y siete minutos, cuatro segundos, setenta y cinco centésimas. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), diecisiete grados, cuarenta y cinco minutos, treinta y un segundos, sesenta y siete centésimas. La altitud del punto de referencia sobre el nivel del mar es de ciento quince metros.